

LA REALIDAD JURÍDICA SEGÚN MASSINI-CORREAS: RECONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE SU CONCEPTO DE DERECHO

Ricardo Greco

Universidad de Mendoza

rgrecobastianelli@ius.austral.edu.ar

Recibido: 16/09/2024

Aceptado: 23/10/2024

Resumen

El trabajo trata sobre el pensamiento iusfilosófico de Carlos I. Massini-Correas y, más concretamente, sobre su conceptualización del derecho. El autor fijó tempranamente su posición acerca de qué es el derecho, sin reelaborar posteriormente su conceptualización a pesar de haber incorporado —a lo largo de 45 años de vida intelectual y académica— varias posiciones que claramente implicaban una modificación —por lo menos parcial— de su concepción original. En otros términos, el concepto original —y temprano— de derecho del pensador argentino no refleja cabalmente todo un conjunto de reflexiones por él realizadas en materias tales como la función de la autoridad respecto del derecho, la vinculación entre los bienes humanos y la obligación jurídica, la relación entre el bien común y los bienes humanos autoevidentes, las exigencias jurídicas formales (en especial en lo referido a la sujeción de la autoridad al derecho y las relaciones de tales exigencias con la dignidad humana y el bien común), la generalidad de las normas jurídicas y la naturaleza de estas como portadoras de motivos o razones de la conducta humana. Por lo dicho, en el presente trabajo se procura arribar a una definición de derecho que recoja fielmente la posición definitiva del autor en lo que respecta a su conceptualización, desarrollarla y, finalmente, extraer ciertas conclusiones que se derivan de ella.

Palabras clave: Massini-Correas, concepto de derecho, comunidad política, bien común político, autoridad política, bienes humanos, exigencias jurídicas formales.

The Legal Reality According to Massini-Correas: Reconstruction and Development of his Concept of Law

Abstract

This article discusses the legal-philosophical thought of Carlos I. Massini-Correas and, more specifically, his conceptualization of law. The author early established his position on what law is, without subsequently reworking his conceptualization despite having incorporated—over forty-five years of intellectual and academic life—several positions that clearly implied a modification—at least in part—from his original conception. In other words, the original—and early—concept of law of the Argentine thinker does not fully reflect a whole set of reflections made by him, on matters such as the function of authority with respect to law, the link between human goods and the legal obligation, the relationship between the common good and self-evident human goods, the formal legal requirements (especially with regard to the subjection of authority to the law and the relationships of such requirements with human dignity and the common good), the generality of legal norms and the nature of these as carriers of motives or reasons for human conduct. Therefore, in this article I try to arrive at a definition of law that faithfully reflects the definitive position of the author with regard to its conceptualization, develop it and, finally, derive certain conclusions based on that conceptualization.

Key words: Massini-Correas, concept of law, political community, political common good, political authority, human goods, formal legal requirements.

1. Introducción

El presente trabajo está dedicado a reconstruir el concepto de derecho según Carlos I. Massini-Correas, iusfilósofo argentino —y mendocino— reconocido en el ámbito iberoamericano y autor de 24 libros a lo largo de más de 45 años de carrera. Y esto se justifica en tanto el autor fijó tempranamente su posición acerca de qué es el derecho —lo que puede advertirse mediante la lectura de uno de sus primeros libros, titulado *Sobre el realismo jurídico* (1980b)—, sin reelaborar posteriormente el concepto a pesar de haber incorporado varias posiciones que enriquecían su concepción original. De tal manera, se procurará arribar a una definición de “derecho” que recoja fielmente las posiciones definitivas del autor. A su vez, después de concretar tal definición (ap. 4), y antes de distinguir al derecho en el marco del orden ético (ap. 5), se procurará desarrollar (ap. 6) cada una de las notas constitutivas del concepto para luego, a partir de reflexiones personales, extraer las conclusiones centrales que se derivan de este (ap. 7).

2. Ubicación del pensamiento del autor

Antes de comenzar la tarea de reelaborar el concepto de derecho del intelectual mendocino, vale la pena, a los efectos de una mejor comprensión de los desarrollos posteriores, ubicar su pensamiento en el complejo mapa de las posiciones iusfilosóficas contemporáneas, que ya no se explican acabadamente a partir de la clásica antinomia iuspositivismo-iusnaturalismo. En este sentido, quizás el criterio más útil y esclarecedor a los efectos de clasificar las filosofías del derecho radica en la manera en que cada una concibe al orden ético, ya que esto condiciona fuertemente —cuando no determina— las posiciones a adoptar en la casi totalidad de los tópicos de la iusfilosofía. De tal manera, pueden distinguirse cuatro posiciones centrales respecto del orden ético o del deber ser: el realismo, el constructivismo, el instrumentalismo y el criticismo.

Esta última postura, que tiene su raíz en alguno o varios de los componentes de la llamada “trinidad non sancta” (Marx-Nietzsche-Freud), entiende que el orden del deber ser no es más que una funcionalización enmascarada de relaciones de mero poder (Nietzsche), de pulsiones eróticas (Freud) o de poderes económicos (Marx). De allí que, para el criticismo, la tarea de la filosofía del derecho sea someter al derecho a una crítica desenmascaradora en tanto este es inexorablemente la manifestación de otra realidad subyacente.¹ El instrumentalismo —con raíces en Hobbes y Hume—, por otra parte, y a diferencia del criticismo —que considera que la razón está de por sí condenada a encubrir distintos tipos de fenómenos—, confía en la utilidad de la razón humana, pero entiende que esta sólo puede servir para descubrir maneras de lograr los distintos fines que las personas se proponen y no para conocer o descubrir los fines o bienes humanos en sí mismos. De tal manera, la posición instrumentalista sostiene que lo que exige el orden del deber-ser sólo puede determinarse en relación con algún objetivo establecido por el ser humano. Esta manera de concebir el orden ético se traduce en el ámbito jurídico en una postura que considera al derecho como una creación meramente humana que sirve a los distintos propósitos que las personas establecen como valiosos y que procuran alcanzar. De allí que la tarea de la filosofía del derecho —para esta posición— se reduzca a un análisis descriptivo —a una descomposición— de esos instrumentos que serían los sistemas jurídico-positivos.²

1 En el marco de estas posturas, pueden distinguirse las filosofías marxistas tradicionales, las filosofías del *uso alternativo del derecho*, las llamadas propiamente teorías críticas que retoman la senda de Nietzsche y de Freud y el denominado Movimiento de Estudios Jurídicos Críticos (Critical Legal Studies Movement), que tiene su ámbito en algunas universidades de Estados Unidos.

2 Dentro del enfoque iusfilosófico instrumentalista, en líneas generales pueden distinguirse el positivismo jurídico excluyente, el positivismo jurídico incluyente y las posiciones utilitaristas.

Ahora bien, más allá de sus diferencias, tanto el criticismo como el instrumentalismo son posturas no cognitivistas en cuanto al orden ético, en el sentido de que ninguna sostiene que sus exigencias pueden ser objetivamente conocidas. Esto diferencia al criticismo y al instrumentalismo del realismo y el constructivismo. Dentro de este último se puede incluir una muy extensa y variada serie de autores y escuelas, influidos directa o indirectamente por la filosofía kantiana, para quien la realidad extramental (el noúmeno) es incognoscible y lo único cognoscible son las estructuras del pensamiento humano a partir de las cuales la moldea. Para las posiciones constructivistas, no hay nada en la realidad extramental que permita conocer cuáles son las exigencias del deber-ser. Sin embargo, no se resignan a relegarlas al ámbito de una racionalidad meramente instrumental, sino que buscan conocer cómo deben actuar los seres humanos independientemente de los objetivos que puedan proponerse. De allí que, desentendidos de la realidad objetiva, arriben a principios éticos de validez intersubjetiva.³ Un típico ejemplo de esta postura puede descubrirse en el pensamiento de Carlos Nino (2007), para quien las exigencias éticas se descubren mediante el análisis del discurso moral en tanto revela los hechos a los que las personas asignan valor moral. Tal análisis, a su vez, permite descubrir que el valor moral primero es la autonomía individual, por lo que todo juicio, argumento, actitud, conducta, etc. que contraríe aquél será moralmente reprochable. De tal manera, el autor argentino sostiene que el derecho debe incorporar las exigencias que se derivan de la autonomía en orden a ser legítimo.

Finalmente, cabe referirse al realismo, en el marco del cual corresponde ubicar el pensamiento de Massini-Correas. El realismo ético entiende que el orden del deber-ser está asentado en las estructuras de la realidad, en especial de la realidad humana, de la naturaleza del ser humano. De allí que los realistas entiendan que —al poder conocerse la realidad extramental— la razón puede conocer cuáles son las exigencias del deber-ser. Aquí, a diferencia de la postura instrumentalista, se sostiene que la razón puede conocer no sólo los medios que se direccionan a determinados objetivos, sino también cuáles son los fines o bienes humanos a los que debe orientarse la conducta humana. En este sentido, las proposiciones éticas designarían relaciones normativas reales que

3 Dentro de esta amplísima posición, denominada aquí “constructivismo”, es posible distinguir las siguientes corrientes: a) trascendental-retóricas, encabezadas por la escuela de la *nouvelle rhétorique* dirigida por el antiguo profesor de Bruselas Chaim Perelman; b) pragmático-trascendentales, destacándose aquí Jürgen Habermas; c) constructivo-procedimentales, entre las que resalta la obra de John Rawls; y d) constructivo-dialógicas, dentro de las cuales corresponde incluir el pensamiento de Robert Alexy.

vinculan a sujetos con conductas, a diferencia de lo que sostienen el criticismo, el instrumentalismo y el constructivismo. Según esta postura, el derecho es una parte del orden ético, por lo que la posición iusfilosófica que de ella deriva es calificada como iusnaturalista-realista, en tanto los contenidos del derecho estarían vinculados con las estructuras de la realidad y, en especial, de la naturaleza humana. Esto implica que el derecho tiene ciertos contenidos indisponibles que valen en todo tiempo y lugar, ya que la naturaleza humana no cambia según estos. Estas posiciones pertenecen, o por lo menos son fuertemente deudoras, de la tradición clásica del pensamiento ético, que tuvo en Aristóteles y Tomás de Aquino a sus representantes más encumbrados.

En este sentido, a partir de una típica posición ética realista, Massini-Correas confrontó tempranamente las ideas jurídicas marxistas —en la década de 1970, lo que se plasmó en el libro de su autoría *Ensayo crítico acerca del pensamiento filosófico-jurídico de Carlos Marx* (1976)— y abordó la temática de los derechos humanos —en la década de 1980, lo que puede apreciarse centralmente en su libro *El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho* (1987a)—.

Posteriormente, y luego de receptor varias tesis de Georges Kalinowski respecto de las normas y las relaciones de estas con el lenguaje y el pensamiento —lo que se manifestó en su libro *Derecho y ley según Georges Kalinowski* (1987b)—, se acercó a las problemáticas propias de la filosofía analítica anglosajona y, muy particularmente, a las ideas de John Finnis (2000),⁴ cuya influencia en su pensamiento puede reconocerse con mucha facilidad en los libros que dedicó, a partir de la década de 1990, al derecho natural y a los derechos humanos. Así, incorporó a su sistema de pensamiento el denominado “principio epistemológico” propio de la Nueva Escuela del Derecho Natural (NEDN), conforme al cual la naturaleza humana se descubre conociendo los fines de la acción humana, es decir, los bienes humanos básicos, y esto supuso para el intelectual mendocino una nueva forma de concebir el derecho natural.

Finalmente, en la década de 2000, y luego de decepcionarse de los abordajes hermenéuticos del derecho —cuya crítica puede encontrarse principalmente en el libro *Objetividad jurídica e interpretación del derecho* (2008b)—, concentró su atención en las exigencias del *rule of law*, especialmente en la versión propor-

4 John Finnis es un destacado filósofo y jurista australiano de filiación tomista, conocido por su trabajo en filosofía del derecho, ética y teoría política. Nació en 1940 y es reconocido por su particular —y discutido— enfoque iusnaturalista. Es especialmente conocido por su obra *Natural Law and Natural Rights* (1980). Su obra se enmarca en el movimiento conocido como Nueva Escuela del Derecho Natural (NEDN), liderado por el filósofo y teólogo Germain Grisez, el cual revitaliza y actualiza la tradición del derecho natural reinterpretando las ideas clásicas de Aristóteles y de Tomás de Aquino.

cionada por Lon Fuller en su reconocido libro *La moralidad del derecho* (1967), entendiendo que el derecho no podía conceptualizarse adecuadamente sin referencia a tales exigencias formales (Massini-Correas, 2022, pp. 17-25).

Ahora bien, todo este recorrido no se tradujo en la formalización de una nueva definición que exprese el concepto definitivo al que el autor arribó y que dé cuenta de las variadas afirmaciones que fue haciendo a lo largo su vida intelectual. En este sentido, cabe señalar que el concepto original —y temprano— de Massini-Correas (1980), según el cual el derecho es —en su sentido más propio— la conducta justa, no refleja cabalmente todo un conjunto de reflexiones realizadas por él mismo en materias tales como la función de la autoridad respecto del derecho, la vinculación entre los bienes humanos y la obligación jurídica, la relación entre el bien común y los bienes humanos autoevidentes, las exigencias jurídicas formales (en especial en lo referido a la sujeción de la autoridad al derecho y las relaciones de tales exigencias con la dignidad humana y el bien común), la generalidad de las normas jurídicas y la naturaleza de estas como portadoras de motivos o razones de la conducta humana. De allí que corresponda ahora recomponer, a través de una definición, el concepto de derecho que subyace a las reflexiones que el iusfilósofo mendocino fue plasmando en su abundante e interesante producción intelectual.

3. La aproximación del autor a la realidad del derecho

El derecho, afirma el autor, tal como se presenta a la experiencia, se revela como un fenómeno de carácter complejo, en el sentido de que “el ámbito de realidades que abarca [...] es especialmente extenso y variado, es decir, abarca entidades de diferentes especies y categorías” (Massini-Correas, 2012, p. 366). Entre estas variedades se encuentran: hechos, conductas, normas, facultades deónticas, textos lingüísticos, sistemas de conocimiento, deberes, valores, instituciones, bienes humanos, relaciones, cosas materiales, etc. Es decir, se denomina “derecho” a una serie de realidades distintas y desiguales, de allí que “derecho” sea un término polisémico, es decir, que tiene distintos significados. Sin embargo —señala el iusfilósofo—, no es un término equívoco: no se aplica a realidades que no tienen una vinculación relevante entre sí, como cuando se le dice “gato” al animal y al aparato que se utiliza para levantar un automóvil realizando el menor esfuerzo posible; a la vez que tampoco es un término unívoco, que es el que designa entidades sustancialmente idénticas y con un mismo sentido, como cuando se utiliza el término “ser humano” (Massini-Correas, 2005a, pp. 33-34).

Por el contrario —expresa el pensador—, el término “derecho” se atribuye a las realidades aludidas en un sentido parcialmente diverso, pero parcialmente igual. Y no se trata de una atribución fortuita o arbitraria, sino que ella tiene su fundamento en la misma realidad de las cosas. Así, el “uso reiterado y generalizado de un mismo término para designar realidades distintas, hace suponer que, si los hombres lo han hecho así durante siglos, debe existir alguna razón para ello; que han de haber percibido algo común en esas realidades” (Massini-Correas, 2005a, p. 34) hace suponer que si las personas lo han hecho así durante siglos, debe existir alguna razón para ello, que han de haber percibido algo común en esas realidades. El derecho, entonces —entiende el autor—, puede ser considerado de modo unitario en razón de que sus elementos participan de una o algunas modalidades existenciales, por las que se relacionan entre sí formando una unidad —accidental— de orden práctico (Massini-Correas, 1980b, pp. 13-15). De este modo, resulta legítimo usar el término —o el concepto— “derecho” para designar a todo un conjunto de realidades de distinta categoría y naturaleza, en razón de ciertas similitudes y relaciones que guardan entre sí. En otras palabras, la atribución del término “derecho” a la pluralidad de realidades a las que de hecho se aplica se justifica en virtud de la misma naturaleza del fenómeno jurídico, que, si bien es complejo y variado, tiene una cierta unidad. Y esta —señala el intelectual— es accidental o de orden en virtud de que el derecho no tiene una realidad sustancial con ser en sí mismo, sino una realidad accidental, de orden, formada por la particular relación que vincula a sus diferentes elementos o partes componentes (Massini-Correas, 1980b, pp. 13-15).

El problema de la unidad de los fenómenos complejos y de la posibilidad de su conocimiento unitario —apunta Massini-Correas (2012)—, ha sido debatido por la filosofía desde sus orígenes griegos. En general, el pensamiento clásico “recurrió a nociones como las de unidad accidental o de orden, en el nivel de las realidades, y a la de analogía en el nivel de los conceptos y de las palabras” (pp. 369-370). La analogía, entonces, es un modo de referir conceptos —y términos—, utilizado de hecho por los hombres en su lenguaje y argumentaciones, a una multiplicidad de realidades de carácter diverso, pero que participan, aunque en diferente grado, de una cierta perfección común. De allí que el término —y el concepto— “derecho” sea analógico. Así, el tipo de analogía que utiliza el pensamiento clásico para conceptualizar a las realidades sociales es principalmente el llamado “analogía de atribución”, y es también el que se utiliza para conceptualizar —y denominar— al “derecho”. Este tipo de analogía, expresa el

iusfilósofo, consiste en que “un concepto —o término— se aplica de un modo propio a un tipo de realidades, pero también a otros tipos diferentes de realidades en virtud de las relaciones que guardan con la primera” (Massini-Correas, 1980b, pp. 13-15).

En tal sentido, el concepto —y el término— de “derecho” se aplica a una variedad de realidades, y esto “dificulta enormemente la tarea de definirlo, ya que no es posible incluir en una misma definición real a los conceptos de entidades que poseen diversa naturaleza” (Massini-Correas, 2005a, p. 34): sus definiciones reales han de ser, en consecuencia, diferentes. No obstante —sostiene—, existe una posibilidad de definición para los conceptos análogos: “indagar si entre las diversas acepciones analógicas existe alguna prelación en la significación y, en caso afirmativo, establecer cuál es al acepción principal o más propia” (p. 35). Por ello, el autor afirma que es necesario indagar cuál es aquella realidad a la que el concepto —o el término— de derecho corresponde de modo propio, es decir, cuál es su analogado principal: cuál es el tipo de realidades con referencia a la cual, o para la realización de la cual, todas las demás adquieren sentido o significación. Se trata de descubrir cuál es el factor, elemento, dimensión o característica que otorga unidad al fenómeno jurídico, haciendo posible que se hable de “un” fenómeno a su respecto, “cuál de las acepciones del término es la propia y formal, cuál de las realidades mentadas por el mismo es a la que principalmente puede denominarse derecho” (p. 35).

Hecho esto —concluye el pensador—, es posible conceptualizar al derecho comprendiendo todas las realidades jurídicas —de diverso tipo— que lo componen al reflejar la forma en la que se relacionan todas con el analogado principal. Es a partir de este que se descubre el sentido de toda la realidad jurídica y de cada uno de sus elementos, y esto permite, en definitiva, conceptualizar —y definir— el derecho, descubrir qué es. Se trata de “definir el concepto análogo principal, de tal modo que esa definición patentice, de modo indirecto, las significaciones secundarias o analógicas de la noción” (p. 35).

4. El concepto de derecho

En tal sentido, Massini-Correas indaga cuál de las acepciones del término es la formal, cuál de las realidades mentadas por este es a la que propiamente puede conceptualizarse —y denominarse— como “derecho”. Lo primero que afirma es que la experiencia de la realidad jurídica hace evidente que el derecho es algo que las personas hacen conjuntamente en vistas a su bien propio, es decir, se

trata de una actividad (Massini-Correas, 1980b, p. 17). A su vez, la actividad —individual o social— que se dirige al perfeccionamiento humano en lo que este tiene de específico y no, por ejemplo, a la obtención de la perfección en un objeto externo, se denomina “praxis” (Massini-Correas, 1980b, p. 16). En esta, asimismo, la razón —práctica— establece un cierto orden, un “camino hacia” (que se manifiesta en normas, valoraciones, razonamientos, etc.), sin el cual el bien humano no podría lograrse y la praxis no sería tal (esto, sin perjuicio de que el logro de tal bien requiere además —y primordialmente— de las virtudes morales, de inclinaciones estables de la voluntad adquiridas mediante un esfuerzo constante, armónico y duradero que se manifiesta en conductas concretas y circunstanciadas). Este orden se denomina “ético” (o del deber-ser, ya que se presenta a intelecto humano como debido) y es el que guía la conducta hacia el desarrollo personal, indicando las vías que conducen al bien humano en sus diferentes aspectos (Massini-Correas, 1980b, p. 17), siendo que cada uno de estos —en tanto fines, vale agregar— definen lo moral, lo político y lo jurídico, como subórdenes dentro del orden ético general. Es así que, para Massini-Correas, el derecho es una praxis que, en cuanto tal, pertenece al orden ético.

Entonces —sostiene—, aquello que resulta ser más propiamente derecho, aquella de las múltiples realidades jurídicas que realiza de modo más pleno la eticidad, no puede ser otra cosa que una cierta conducta —y no, por ejemplo, las normas, autoridades, facultades—. Es en el nivel concreto de las conductas “en el que alcanza su culminación o acabamiento toda la compleja estructura de la realidad jurídica” (Massini-Correas, 2005a, p. 43): las normas la determinan y la imperan extrínsecamente, las facultades la tienen por objeto y exigen su realización, el conocimiento jurídico se ordena a conocer cuál ha de ser su contenido, las sentencias la determinan e imperan en una situación concreta, etc. De allí que, para el autor, todo el dinamismo de la realidad jurídica se ordene a la concreción de un cierto tipo de conductas (Massini-Correas, 2005a, pp. 43-44). Esto —argumenta— da cuenta del hecho evidente de que una comunidad “no es justa en razón de la mera perfección —formal o material— de sus normas o instituciones, sino fundamentalmente por el tipo de conductas que tienen lugar en ella” (pp. 43-44). Es decir, para el iusfilósofo, todos los elementos de la realidad jurídica (normas, deberes, valores, facultades, instituciones, conocimientos, etc.) tienen sentido en tanto conduzcan a la concreción de un tipo específico de conducta.

Una vez establecido que, para el autor, el derecho es una praxis, algo que la persona hace en vistas a su bien propio, el bien humano, y que los diferen-

tes aspectos del bien humano definen los órdenes moral —personal y social—, jurídico y político, puede concluirse que, para Massini-Correas, el derecho persigue el bien humano en su aspecto común y externo. El aspecto común del bien se refiere a que es de todos sin exclusiones, mientras que el aspecto externo supone considerarlo de una manera puramente objetiva, prescindiendo del ánimo —virtuoso o no— con el que se realizan las conductas respectivas y de los atributos subjetivos de los agentes. La moral, por otra parte, persigue eminentemente el bien personal, y la política, a su vez, el bien común tanto en su aspecto interno como externo. De tal manera, como el ámbito propio de la persona —de acuerdo con el autor— es la comunidad política, el bien común que persigue el derecho, la praxis jurídica, es el bien que es común a todos los integrantes de la *polis*, el bien común político en su aspecto meramente externo (Massini-Correas, 2005a, p. 161). Esto último es así en tanto el iusfilósofo sostiene que el derecho es de por sí insuficiente para alcanzar el bien común de manera acabada (en el marco de lo que permiten las circunstancias de tiempo y lugar), ya que el logro de este exige conductas virtuosas, lo que supone considerar el aspecto interno de estas. Es el grado de virtuosidad general de los integrantes de la *polis* lo que determina las posibilidades de que esta alcance su bien. Siendo ello así, puede decirse que la conducta que constituye el analogado principal del ordenamiento —o realidad— jurídico, y que define el carácter jurídico de cualquier otra realidad, es la que se ordena al bien común político en su aspecto meramente externo (Massini-Correas, 1980b, p. 17).

Tal bien es el de la comunidad política, de allí que corresponda referirse a las consideraciones del iusfilósofo respecto de esta. Sostiene que la persona no nace completa y acabada, es decir, no tiene actualizadas todas las potencialidades que es posible descubrir en ella; por el contrario, necesita “de un largo y trabajoso proceso —en el que cumplen un papel especial los hábitos— para desarrollar todas las virtualidades encerradas en su especial modo de ser” (Massini-Correas, 2005a, p. 159). Y este proceso —expresa— supone y requiere la cooperación humana, ya que sin esta las múltiples y complejas dimensiones del bien humano no podrían alcanzar su desarrollo. En otros términos, “sólo con la mediación de la actividad de otros hombres le es posible colocarse en la posibilidad intelectual, afectiva y apetitiva de desarrollar las aptitudes incardinadas en su esencia” (p. 180).

Es por esto que la participación en el bien humano “es una obra colectiva y progresiva, es decir, se realiza gradualmente a través de la convivencia social” y nunca tiene un final de la manera en que lo tiene cualquier actividad humana

que supone algún objetivo concreto (como sería, por ej., fabricar una silla u obtener algún título académico) (Massini-Correas, 2005a, pp. 159-160). Además, el pensador aclara que “el perfeccionamiento o desarrollo humano no se realiza en comunidad por un mero accidente o por azar, sino que el mismo es el propósito en razón del cual las personas se reúnen en comunidades completas” (p. 160). En efecto —y siguiendo los postulados más básicos de la ética realista— afirma que la conducta humana sólo se desencadena en vistas de un bien —de lo perfecto—, sea éste aparente o real, de allí que todo tipo de comunidad humana se estructure sobre la base de un objetivo común, que no puede ser otra cosa que un bien y que justifica racionalmente el orden de interacciones en el que consiste. A su vez, cuando los bienes perseguidos a través de la asociación son todos aquellos que la persona necesita para su pleno desarrollo humano, la comunidad que resulta de esta es llamada “política” o “completa”, y no es otra cosa que el Estado o lo que los griegos llamaron *polis* (pp. 160-161). De allí que, para Massini-Correas (2005a), el bien de esta, el bien común político, sea “el conjunto de condiciones sociales —materiales e inmateriales— que hacen posible la realización, por todos y cada uno de los individuos que forman la comunidad, de su perfección personal” (p. 161).

Por lo expuesto, cabe concluir que, para el iusfilósofo, el derecho es algo que los hombres hacen conjuntamente —con distintos roles y grados de protagonismo— en el marco del Estado, con el fin de lograr el bien de este. A su vez, como el logro del bien común político —en su aspecto externo— depende de la realización de conductas, y el modo de provocar el comportamiento humano —racional y libre— es a través de normas generales que —al ordenarse a bienes— proveen motivos —racionales— para actuar y generan la obligación de hacerlo, eso que las personas hacen conjuntamente es coordinar conductas a través de normas (Massini-Correas, 2022, p. 25). Tales conductas, asimismo, son exteriores, referidas a otro y objetivas, pues el aspecto común del bien perseguido exige que la conducta se exteriorice y tenga incidencia respecto a otras personas —individuales o colectivas—, y el aspecto externo de este requiere prescindir del ánimo —virtuoso o no— con el que se realiza, así como de las características personales del sujeto. Por otra parte, es claro que el mero hecho de que las personas adecúen sus conductas a normas no se ordena, de por sí, a la consecución del bien común político —en su aspecto externo—. Es por esto que, para el autor, las normas mediante las cuales se busca coordinar las conductas deben tener ciertos contenidos básicos que, en última instancia, no son otra cosa que el aspecto común de los bienes fundamentales que la persona humana

requiere para su perfeccionamiento (Massini, 2005a, p. 45). Además, el fin de la praxis jurídica exige que el modo de sujeción a las normas cumpla con ciertas exigencias formales que están referidas al modo racional y libre con el que las personas persiguen el bien humano (Massini-Correas, 2022, pp. 15-19).

Por otra parte —sostiene el pensador—, más allá de que existen principios jurídicos que exigen respetar y favorecer los bienes humanos fundamentales en el marco de lo que el derecho es capaz de exigir, lo cierto es que estos, por su indeterminación, no son suficientes como medio de coordinación de conductas, por lo que hace falta que los integrantes de la comunidad política produzcan normas que contemplen las circunstancias habituales de la vida humana en una comunidad concreta. Siendo esto así, y para que las normas producidas cumplan su propósito, se requiere de una instancia que, considerando la totalidad de interacciones sociales y sus problemáticas, pueda elaborar las normas adecuadas y aplicarlas en los casos en que corresponda hacerlo (Massini-Correas, 2008c), lo que puede suponer la necesidad de imponerlas coactivamente. Esto último, a su vez, es posible en virtud de que las conductas de las cuales el derecho se ocupa no requieren de ninguna predisposición meramente interna. Entonces, se puede agregar que, para Massini-Correas (2008c), la autoridad política —ejercida por el gobernante— es otro elemento necesario de la realidad jurídica en tanto fuente de producción (lo que también puede darse a través del reconocimiento de normas que tienen su origen en el derecho de otra comunidad política, en la costumbre, en acuerdos entre personas que integran la comunidad o en el ámbito interno de instituciones infrapolíticas) y aplicación de normas.

A partir de todo lo expuesto, puede extraerse la siguiente conclusión: el iusfilósofo conceptualiza la realidad jurídica, el derecho, como una praxis social dirigida y respaldada por la autoridad política, que tiene su lugar propio en el marco de la comunidad completa y que —cumpliendo con ciertas exigencias formales— busca coordinar conductas —exteriores y referidas a otro— a través de normas generales que recogen contenidos básicos y establecen deberes objetivos, con el fin último de asegurar el bien común en su aspecto meramente externo. Ahora bien, antes de hacer referencia a cada uno de estos elementos o notas constitutivas, vale la pena hacer algunas consideraciones adicionales respecto a la manera en que Massini-Correas concibe al derecho como parte del orden ético.

5. El orden ético y el derecho

Entonces, para el autor, el derecho es una praxis, una actividad en la que la razón —práctica— introduce cierto orden, y este es el orden ético. En este sentido, expresa, una de las notas que caracterizan más radicalmente la experiencia jurídica es la estricta continuidad que existe entre los órdenes moral, político y jurídico como partes de un orden más amplio que los abarca (Massini-Correas, 2020, Introducción). De acuerdo con esto, es claro que las exigencias del derecho se adecúan inexorablemente a las de la moral, más allá de que, por lo ya dicho, las conductas que cumplen con las exigencias jurídicas pueden no satisfacer las morales. Esto, a su vez —señala el iusfilósofo—, se evidencia de manera muy clara si se atiende a los argumentos mediante los cuales se desarrolla la praxis jurídica, en tanto que están plagados de conceptos, proposiciones y razonamientos de carácter moral y político (Massini-Correas, 2020, Introducción).

A su vez, la moral se proyecta socialmente, lo que la acerca al derecho en tanto ambos órdenes regulan —total o parcialmente— conductas sociales. Sin embargo, es claro que no todas las normas moral-sociales (o exigencias sociales de la moral) son de por sí jurídicas. Para hacer la distinción, en el marco del pensamiento de Massini-Correas, se debe recurrir a la noción de bien común político —en su aspecto externo—, en tanto este supone deberes —establecidos e imperados por normas— objetivos en el sentido antes expuesto. Esto, evidentemente, supone una diferencia notoria con los deberes morales en su proyección social, en tanto el cumplimiento de estos se mide de conformidad con los atributos de la persona en cuestión y teniendo en cuenta de forma primordial el ánimo con el que el sujeto actúa. Además, si bien es cierto que las conductas sociales exigidas por la moral contribuyen de manera fundamental al logro del bien común, el derecho sólo busca asegurar las condiciones mínimas de este (en gran parte, prohibiendo ciertas conductas especialmente dañosas para la convivencia política) creando un ámbito social libre de impedimentos en el que cada persona, al no estar obstaculizada, tenga la posibilidad de desarrollarse como tal mediante el ejercicio personal de las virtudes morales. Entonces, el derecho tiene, para Massini-Correas, un fin más modesto: colabora con el hombre creando las condiciones externas que hacen que la perfección humana resulte posible para aquellos que se proponen alcanzarla, si bien esta nunca es completa. De allí que no exija todo lo que requiere la moral en su proyección social, a la vez que demanda comportamientos que son indiferentes a la moral antes de establecida la exigencia respectiva. En definitiva, puede decirse que, para el intelectual mendocino, el derecho, en orden a cumplir su fin, no requie-

re más —ni menos— que atender a las conductas sociales de manera objetiva, en el sentido antes expuesto.

Ello, por otra parte, da cuenta de la variabilidad —parcial— del derecho según el tiempo y el lugar. Esto es así porque si el fin del derecho es el bien común en su aspecto meramente externo, lo que este requiere no va a ser igual en distintos tiempos históricos ni entre distintas comunidades que coexisten en un mismo tiempo. Hay conductas sociales que en el pasado —y en una misma comunidad completa— no eran exigidas por el derecho y que ahora lo son, y otras que sí lo eran y ahora no lo son. Esto se explica principalmente a partir del hecho del cambio social —político, económico, cultural, tecnológico, etc.—, que provoca modificaciones respecto de lo que exige el bien común —siempre en su aspecto meramente externo—. A la vez, hay conductas que en ciertos lugares —y en un mismo tiempo— son exigidas por el derecho y que en otros no lo son, lo cual es centralmente una manifestación de las distintas costumbres, idiosincrasia y formas de organización social existentes en cada comunidad, y que tienen como consecuencia una variación de los requisitos del bien común. Por último, no está demás agregar que la determinación de lo que exige tal bien es, en muchas ocasiones, algo difícil de establecer con certeza: más allá de lo que claramente se ordena al bien común político y de lo que manifiestamente lo vulnera, hay una zona en la que no es posible afirmar con seguridad cuál es el modo de regulación (dentro de lo cual cabe la posibilidad de no regular) que se ordena de mejor manera al bien común.

Sin embargo —en el marco del pensamiento del autor—, en estos casos adquiere su máxima relevancia la autoridad política como instancia de dirección de la praxis jurídica, ya que quien la ejerce establecerá e impondrá una forma determinada de regulación teniendo en vistas el bien comunitario y que, por provenir de aquella y no contrariar manifiestamente tal bien, será jurídicamente obligatoria. En la zona incertidumbre —afirma el autor—, la línea demarcatoria “es muchas veces imprecisa y variable, a la vez que determinada generalmente de modo autoritativo por la autoridad política y dependiente de las condiciones de tiempo, lugar o de diferentes modalidades históricas y humanas” (Massini-Correas, 2020, Introducción).

Como se desprende de lo expresado, las exigencias del derecho no son suficientes para que la persona logre su perfección participando del bien humano; esto es justamente el objeto de la moral —personal y social—, que se estructura en torno a las virtudes de esa índole y que, con la ayuda de la prudencia, se dirige directamente al bien humano de cada uno (más allá de las repercusiones

positivas en otros que la conducta moralmente debida irradia) desarrollando así las potencialidades humanas (Massini-Correas, 2008c). En este sentido — sostiene el iusfilósofo—, es claro que el derecho “no puede promover positiva e inmediatamente la perfección humana, ya que si así lo hiciera transformaría a la sociedad política en un convento o una cárcel” (p. 127). En efecto, vale agregar que el siglo XX fue testigo de regímenes políticos que, teniendo como horizonte una determinada forma de perfección humana, se abocaron a forzar su concreción, vulnerando así todo tipo de exigencias jurídicas básicas, tanto sustanciales como formales.⁵

Finalmente, puede decirse sin temor a equivocaciones que, para Massini-Correas, la praxis jurídica es parte de la política: al igual que la jurídica, la política también es una praxis social dirigida y respaldada por la autoridad y que se ordena al bien de la *polis*. Sin embargo, no toda actividad política es jurídica. Si bien ambos tipos de praxis tienen como fin el bien común, el derecho busca una base mínima de tal bien —constituída por su aspecto meramente externo— y lo hace de una manera específica que se corresponde con el aspecto de aquél bien que es perseguido. La actividad política, en cambio, es más ambiciosa, ya que —si se consideran las ideas generales del autor— busca mejorar la convivencia tanto como sea posible (lo que implica que no se limita a la búsqueda del bien común en su aspecto meramente externo, sino que busca la concordia o amistad, que es mucho más que lo que se propone el derecho) y se manifiesta de múltiples formas (entre las cuales se encuentra la jurídica) que constituyen variados intentos de influir en las actitudes, ideas, valores y comportamientos sociales.⁶

5 El comunismo, particularmente bajo el liderazgo de figuras como Lenin, Stalin —en la Unión Soviética— y Mao —en China—, aspiraba a crear un “nuevo hombre”, el hombre “perfecto”. Este debía ser un individuo altruista, solidario, que pusiera el bien colectivo y la construcción de una sociedad sin clases por encima de los intereses individuales. Este ideal comunista implicaba transformar a las personas para que abandonaran actitudes “burguesas” como el egoísmo, el individualismo y el afán de lucro, reemplazándolas por un compromiso total con el trabajo, la igualdad y el progreso del socialismo. Para alcanzar esta transformación, los regímenes comunistas implementaron políticas de educación y propaganda masiva, con el objetivo de reconfigurar la forma de pensar y de sentir de sus ciudadanos. En países como la Unión Soviética y China, este proyecto incluyó campañas de reeducación en masa, el uso de arte y literatura socialista como herramientas ideológicas y la presión para que los ciudadanos adoptaran comportamientos conformes al ideal comunista.

6 Una manifestación de esta natural distinción es el intento frustrado de someter toda la actividad política y en todos sus aspectos a las exigencias jurídicas. Es claro que las comunidades políticas occidentales han avanzado significativamente en el camino deseable de someter jurídicamente la actividad de los gobernantes, lo cual se ha manifestado en una reducción intensa (que ha tenido lugar en las últimas décadas) de lo que se conoce como “cuestiones políticas no justiciables”. Sin embargo, estas cuestiones siempre estarán presentes en mayor o menor medida, y esto es así por la

6. Especificaciones del concepto

Corresponde volver ahora sobre la definición de “derecho” anteriormente expuesta a fin de dar una explicación más detenida respecto de cada uno de sus elementos o notas constitutivas.

De tal manera, lo primero que cabe señalar es que —en el marco del pensamiento del iusfilósofo— la dirección y respaldo del derecho por parte de la autoridad política, si bien comprende el eventual uso de la coacción, no se refiere a esta. En efecto, para el autor, la coacción no es un elemento necesario de la realidad jurídica: podría existir un ordenamiento —o realidad— jurídico desprovisto de mecanismos coactivos, sin que por esto deje de ser tal (Massini-Correas, 2008c). Aquí no está demás advertir que la aplicación de las normas no implica de por sí el uso de la coacción ni, menos aún, la aplicación que se origina en el desacuerdo entre las personas respecto de lo que el derecho exige en situaciones concretas; más bien, la adecuada resolución de estos por parte de la autoridad política, a través de normas generales, supone un mecanismo de participación de las personas involucradas (alegando, probando, etc.) que las induce a obedecer las decisiones que ponen fin a aquella. Esto, sin perjuicio de que casi todos —si no todos— los ordenamientos jurídicos hacen uso de la coacción, la que es posible —como ya se adelantó— en tanto las conductas reguladas por el derecho son exteriores y objetivas y, por lo tanto, coercibles (pasibles de ser forzadas —físicamente o por otros medios—): si la conducta fuera meramente interna o requiriera una especial actitud subjetiva o interna de sujeto, su forzamiento sería impensable (Massini-Correas, 2005a, pp. 47-48).

En definitiva, para Massini-Correas (2008c), lo jurídico no se identifica por referencia a la coacción, de allí que —en este marco— sea incorrecto determinar la juridicidad de una norma verificando que su incumplimiento tenga como consecuencia la imposición de una sanción coactiva. Más bien, y por el contrario, la posición del autor es que la autoridad política está legitimada para recurrir a la coacción en tanto la exigencia de la que se trate tenga carácter jurídico.

Para el intelectual mendocino, la dirección y el respaldo del derecho por parte de la autoridad política se explica —y se justifica— en razón de que la coordinación adecuada —ordenada al bien común— de las conductas sociales requiere de una consideración omnicompreensiva de los asuntos humano-sociales que tienen lugar en el marco de la *polis*. Así, sostiene que en una “comunidad existe autoridad cuando, en la búsqueda del bien común del todo social existe un

misma naturaleza de la praxis política, que en infinidad de ocasiones está abierta a opciones que no son susceptibles de ser calificadas en términos de adecuación o no al derecho.

órgano (individual o colectivo) que coordina las acciones de los integrantes a través de directivas que se presentan como razones excluyentes para la acción” (Massini-Correas, 2020, pp. 19-20). Y que “la coordinación de las acciones humanas exigida por el bien común político sólo puede alcanzarse de dos modos: por la unanimidad o por la autoridad, y [...] que la unanimidad, en comunidades humanas extensas y complejas, resulta prácticamente inasequible” (p. 19).⁷ En este orden de cosas, incluso si todos los miembros de la comunidad tuvieran iniciativa y deseos de cooperar con el bien común, sería indispensable la existencia de una instancia superior de coordinación de esfuerzos y de resolución de controversias. Esto, en definitiva, es lo que, para Massini-Correas, justifica la autoridad política, lo que le otorga legitimidad; en otras palabras, es lo que explica su existencia como institución natural de la vida humana. Ello no quiere decir, por supuesto, que todo aquel que la ejerce se constituye en gobernante legítimo; en efecto, sólo lo es quien da cumplimiento al fin de la institución.

En definitiva, es la necesidad —y consiguiente justificación— de la autoridad política como instancia de dirección y respaldo de la praxis jurídica lo que genera la obligación de obedecer las normas jurídicas que de ella emanan y, por ende, lo que provoca el acatamiento generalizado de estas, así como de la aplicación que de ellas hace. Dicho de otra manera, el pensador considera que no bien las personas comprenden —a partir de la experiencia de los asuntos humanos— que su bien —en común— no puede alcanzarse sin aquella dirección y respaldo, captan que deben obedecer las normas jurídicas que aquella produce.

Todo esto se explica, en última instancia, en virtud de que todo deber ético —incluyendo, por supuesto, el jurídico— se asienta para el iusfilósofo en la noción de bien humano; este, que es lo perfectivo de la persona, no sólo se le presenta a esta como apetecible, sino también como debido, y por esto las normas jurídicas —expresa el autor—, en tanto se ordenan —de manera más o menos directa— a bienes humanos —en común—, generan deberes de obediencia (Massini-Correas, 2019a, p. 80) y provocan la acción humana. De tal modo, es claro que aquel acatamiento generalizado del derecho no se configuraría si sus destinatarios no tuvieran —y no experimentarían— la obligación de respetarlo. En este sentido, la autoridad política no podría simplemente forzar tal acatamiento por medio de la coacción. Esto, sin perjuicio de que puede haber casos de “leyes injustas”, es decir, de normas emanadas de la autoridad que contrarían manifiestamente el fin de bien común y que, por esto mismo —al no

7 Massini-Correas toma esta idea de John Finnis, quien, a su vez, la plasma en su libro *Ley Natural y derechos naturales* (2000, pp. 262-263).

tener carácter jurídico—, no generan ninguna obligación jurídica, ningún deber de obediencia (Massini-Correas, 2022, pp. 15-19).

Por otra parte, se dijo que, para el intelectual mendocino, el derecho busca coordinar cierto tipo de conductas, por lo que corresponde explicar con más detenimiento cuál sería ese “cierto tipo” de conductas a las que se refiere.

En primer lugar, la referencia a la conducta no se cumple por el mero hecho de que tenga a un hombre como sujeto, tal como sería el caso de la respiración o de un acto reflejo, sino de una conducta propia de la persona humana en cuanto tal que sólo ella pueda realizar. Esto supone un accionar “consciente, ordenado y regulado por la razón, y que el mismo sea voluntario, querido y procurado por el sujeto, que en virtud de ese querer es propiamente el sujeto de la conducta” (Massini-Correas, 2005a, p. 44). Este querer puede ser actual o meramente virtual, pero es siempre necesario para que el obrar sea propiamente humano y para que se pueda hacer responsable de él a la persona.

Luego, la conducta debe tener exterioridad, lo cual debe ser correctamente entendido, ya que no significa que deba ser meramente exterior, y esto es así porque “si así fuera no se trataría de una conducta humana en el sentido antes indicado, pues faltaría la participación de la subjetividad personal por vía del discernimiento intelectual y la intención libre” (p. 44). Más bien, la exterioridad se refiere, para Massini-Correas, a que se trata de una conducta humana exteriorizada, que puede ser evaluada socialmente, es decir, valorada o juzgada “desde fuera”. De allí que “conducta exterior” se contraponga únicamente a la que es puramente interior, que no trasciende de su sujeto (p. 45). Finalmente, la referencia a otro implica que los deberes jurídicos que establecen las normas tienen una contraparte, una persona —física o jurídica— distinta que, de acuerdo con las regulaciones concretas, puede reclamar el cumplimiento de la obligación (p. 46).

Asimismo, corresponde aclarar a qué se refiere la afirmación de que el derecho busca la coordinación de conductas a través de normas generales que establecen deberes objetivos. El carácter general de las normas implica que estas no toman en consideración los atributos subjetivos de sus destinatarios. Siendo así, se distingue lo jurídicamente debido de aquello que es objeto de la moral: en esta, la medida de lo debido se establece principalmente a través de la consideración de ciertas cualidades de los sujetos involucrados; de este modo, “no será la misma la medida de la templanza en la bebida para una anciana enferma que para un minero siberiano” (Massini-Correas, 2005a, pp. 47-48). Debido a esto, por ejemplo, la obligación jurídica de pagar una deuda de dinero no cam-

bia según sea pobre o rico el que deba pagarla. Esto no quiere decir que, para el autor, las normas jurídicas no puedan diferenciar entre categorías de sujetos en tanto esto se justifique, lo que sucede es que, una vez que la norma establece tal diferenciación, ya no corresponde considerar cualidades personales a fin de determinar si se cumplió o no con lo que la norma jurídica establece. A su vez, la objetividad de los deberes que establece la norma jurídica, como ya se expresó, implica que lo que esta establece puede ser cumplido sin importar el ánimo con el que lo hace el agente; en este sentido, quien cumple con lo que ordena la norma sólo para evitar ciertas consecuencias desagradables cumplirá con el deber jurídico de la misma forma y en el mismo grado que quien obedece la disposición normativa porque entiende que debe hacerlo (Massini-Correas, 2005a, p. 47).

Por otra parte, la concepción de Massini-Correas acerca del derecho supone que este no puede ser pensado independientemente de su realización en la vida política: sus exigencias sólo pueden plantearse y tener sentido en el marco de la *polis* y, en este sentido, se habla de la politicidad del derecho. Es el bien común político, en última instancia, lo que determina para el iusfilósofo si una exigencia concreta es jurídicamente obligatoria. En efecto, para el intelectual mendocino, las exigencias del derecho pierden su fuerza en la medida en que se diluye la cohesión política. Como consecuencia de ello, los diversos bienes considerados por las normas jurídicas “no son meramente particulares, sino que son determinaciones o concreciones del bien que funda la comunidad” (Massini-Correas, 2005a, p. 161); es decir, para el autor, el derecho no protege ningún bien particular que no se vincule de forma más o menos directa con las exigencias comunitarias.

Ahora bien, cabe hacer algunas aclaraciones respecto de lo dicho a fin de no caer en confusiones. La tesis de la politicidad del derecho no debe confundirse con la tesis de la estatalidad, y esto es así porque la tesis de la politicidad parte de la naturaleza humana y los bienes que la perfeccionan para justificar racionalmente al Estado y después al derecho, mientras que en la tesis estatalista ello está ausente, ya que —de acuerdo con esta— primero se da el Estado como hecho fáctico y éste dicta sus normas, que son jurídicas sólo porque tienen su origen en un Estado (en el sentido de aparato coactivo que monopoliza el uso legítimo de la fuerza física en una sociedad) ya existente (Olgiatti, 1977, pp. 227-234).

Asimismo, tampoco debe confundirse con la tesis de la socialidad del derecho, según la cual toda sociedad es creadora de derecho (pp. 227-234). Por

el contrario, sólo lo es la comunidad perfecta, que es la política, de modo que en la familia o en una libre y honesta asociación, como puede ser una empresa comercial o una universidad, pueden haber normas, pero no normas jurídicas; en otros términos, esas normas sólo adquirirán carácter jurídico en tanto la autoridad los reconozca como obligatorios, en el entendimiento de que su cumplimiento es exigido por el bien común.

6.1 Las exigencias sustanciales del derecho

Asimismo, se dijo que —según la concepción del pensador— el derecho se vale de normas que recogen ciertos contenidos básicos, y esto tiene importantes implicancias.

En primer lugar, que no toda norma establecida e imperada por la autoridad política es derecho, sino sólo aquella que cumple con esos contenidos. Si el derecho tiene como fin intrínseco el bien común —en su aspecto meramente externo—, es claro que para el iusfilósofo mendocino las normas que atentan manifiestamente contra él no forman parte del ordenamiento —o realidad— jurídico (Massini-Correas, 2022, p. 19). En esta línea, para Massini-Correas (1987a, pp. 103-106) hay principios jurídicos de los que se vale el derecho sin necesidad de que sean establecidos e imperados por la autoridad y que —recogiendo la terminología tradicional— pueden ser llamados “derecho natural”.

Estos —sostiene el iusfilósofo— son autoevidentes, es decir, el intelecto los capta a través de la experiencia de los asuntos humanos (al conocer las estructuras de la realidad, especialmente humana), lo que se explica por el primer principio práctico, que opera en el razonamiento práctico (el que se dirige a la acción) de la misma manera que el de no contradicción en el razonamiento teórico (referido a la contemplación de las realidades externas).

La razón práctica, afirma Massini-Correas (1995), se ordena a la operación y esto siempre es por un fin que tiene razón de bien, de allí que “no bien aprehendida la noción de bien se la vincula a la operación como conveniente y se capta el primer principio práctico: el bien ha de hacerse” (p. 85). Este principio subyace a todo razonamiento práctico y, así, a toda norma ética —y, por supuesto, jurídica—. En virtud de ello, cuando el intelecto aprehende los aspectos básicos del bien humano, también formula la norma que prescribe participar de él. Estas normas son para el intelectual los principios del orden ético, lo que tradicionalmente ha sido llamado “ley natural”, y cuando se los refiere a las exigencias del bien común político —en su aspecto externo—, adquieren

carácter jurídico. De tal manera, todas las normas jurídicas son determinaciones más o menos directas de los principios jurídicos. Estos, entonces, fundamentan la obligatoriedad del derecho y proveen sus contenidos (Massini-Correas, 2020, pp. 99-101). Puede decirse que impregnan toda la praxis en la que consiste el derecho, dándole inteligibilidad, operatividad y coherencia. En este sentido, incluso si el cuerpo de normas jurídicas producidas por la autoridad se ordenara adecuadamente al bien común, la praxis que se vale de ellas no podría cumplir su fin si prescindiera de los principios.

Ahora bien, ¿cuáles son, para Massini-Correas, las exigencias de los principios jurídicos? O ¿cuál es, para él, el contenido de estos? Frente a estas preguntas, debe señalarse que si para el autor el derecho tiene como fin el bien común político —en su aspecto meramente externo—, la determinación del contenido de aquellas exigencias no requiere otra cosa que identificar los contenidos concretos de ese bien.

En este sentido, se dijo antes que, para el intelectual, este se traduce en un ámbito social en el que los miembros de la comunidad tienen la posibilidad de perfeccionar o desarrollar su naturaleza personal, de allí que las exigencias que suponen los principios en cuestión tengan que estar referidas a lo que la persona necesita para lograr esa perfección o desarrollo. Esto, a su vez, supone claramente la existencia de una naturaleza o esencia humana y, así, de bienes —humanos— que la perfeccionan. Por lo tanto, puede afirmarse que, para el autor, los principios jurídicos no son otra cosa que normas universales primeras (desde un punto de vista normativo) que exigen el respecto y favorecimiento de los bienes humanos que se corresponden con los aspectos centrales o básicos del perfeccionamiento humano, en el marco de lo que está al alcance del derecho (Massini-Correas, 2020, pp. 104-105). Tales principios —sostiene el intelectual— se significan en las últimas décadas mediante la expresión “derechos humanos”, lo que implica considerar a aquellos desde el punto de vista del sujeto beneficiario de las conductas respectivas. Si se entiende a los derechos humanos de esta manera, es cierto —en este marco— que fundan y proveen de contenidos a los ordenamientos —o realidades— jurídicos (Massini-Correas, 2019a, p. 117).

Massini-Correas adopta lo que Finnis (2000) llama “el principio epistemológico”, el cual implica que

no se puede conocer la naturaleza de las cosas sin conocer las capacidades de esas cosas, las que a su vez no podemos comprender sin el conocimiento de las actividades que las actualizan, las que no pueden, por su parte, entenderse adecuadamente sin conocer los objetos de esas actividades. (Massini-Correas, 2019, p. 95)

De acuerdo con esto, el conocimiento de la naturaleza humana no es la fuente a partir de la cual se conocen los bienes humanos; más bien, ese conocimiento es el resultado de nuestra comprensión de los objetos inteligibles de la voluntad humana y de su acción, y esos objetos son para Finnis (2000) los llamados “bienes humanos básicos”, los cuales son formas autoevidentes del bien humano.

Ahora bien, para el autor mendocino, a diferencia de lo que sostiene el australiano, las formas básicas del bien humano se presentan al intelecto como debidos, exigiendo su realización (Massini-Correas, 1995, p. 73). De allí que, para Massini-Correas (2019a, p. 96), el conocimiento ético, de lo que debe hacerse, “nazca” como práctico-normativo. En este sentido, sostiene que la tradición de la ley natural, si es rectamente entendida, no incurre en lo que ha sido denominado “falacia naturalista”, que consiste en deducir proposiciones prácticas de proposiciones teóricas (Massini-Correas, 1995, p. 61). Más allá de esto, corresponde señalar que el iusfilósofo mendocino no adhiere (por lo menos expresamente) a la enumeración taxativa que —en sus diferentes libros— hace Finnis de los bienes humanos básicos.⁸ Más bien se limita a señalar que estos son los que perfeccionan la naturaleza humana.

Finalmente, el pensador también sostiene que si no se quiere dejar incompleta la fundamentación del derecho, “es necesaria una remisión a una realidad absoluta, trascendente y personal, realidad a la que los hombres habitualmente llaman Dios” (Massini-Correas, 2005a, p. 199). Para él, la justificación última de las exigencias del orden ético y, por supuesto, del jurídico es Dios mismo, considerado en su aspecto deóntico. Así, afirma que el conocimiento de las estructuras de la realidad hace evidentes al entendimiento los principios éticos —y jurídicos— en virtud de que tales estructuras son el signo por medio del cual la ley eterna se participa como ley natural —principios éticos— en la razón humana. De otra manera, sostiene que los principios éticos existen “primero *ante naturam hominis*, en Dios [...]; después *in naturam hominis*, reflejando y significando el pensamiento divino que la ha creado y, finalmente, *post naturam hominis*, en el espíritu del hombre” (Massini-Correas, 1987a, p. 123).

Es decir, para el autor, Dios ordena la actividad humana de acuerdo con su naturaleza racional y libre, esto es, a través de normas que le prescriben al ser humano la actualización de sus potencialidades, siendo que estas son conocidas por la persona en la medida en que conoce la realidad trascendente a sí mismo.

8 Finnis (2000, pp. 113-131) enumera siete en su libro *Ley natural y derechos naturales*: vida, conocimiento, juego, experiencia estética, sociabilidad o amistad, razonabilidad práctica y religión.

6.2 Las exigencias formales del derecho

Por último, y para completar el desarrollo de cada uno de los elementos del concepto de derecho antes establecido, corresponde referirse a las exigencias jurídicas formales, a las que el intelectual mendocino, siguiendo la terminología tradicional, se refiere como exigencias del gobierno del derecho o *rule of law*.

Estas aluden a que la coordinación de conductas mediante normas debe hacerse de cierta manera. Dicho de otro modo, estas exigencias, a diferencia de las vinculadas con los contenidos de las normas, no están referidas a lo que el derecho debe exigir, sino a cómo debe hacerlo. En este sentido, se trata de requerimientos que impulsan y están presupuestos en el desarrollo del derecho y, por ello, rigen la vida jurídica sin necesidad de que su cumplimiento sea prescripto por las normas positivas. Esto último permite referirse a aquellos requisitos como el aspecto formal del derecho natural.

En efecto, Massini-Correas (2022) sostiene que toda “regla de reglas o norma de normas requiere pertenecer a un nivel deóntico superior a la de la norma normada [...] para que sea posible ejercer sobre ella su función crítica y preceptiva” (p. 17). Y que “si la norma que establece los requisitos formales de la ley fuera del mismo nivel deóntico que la norma a la que se aplica, carecería de autoridad para regularla” (p. 17). De acuerdo con esto, no duda en afirmar que “la idea misma del gobierno del derecho resulta ser claramente iusnaturalista” (p. 17).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, el iusfilósofo concentró su atención en las relaciones que se dan entre los requisitos formales del derecho y la dignidad humana, sin enumerar ni desarrollar cada uno de ellos en particular, por lo que en adelante se procurará, de acuerdo con las posiciones del autor, esbozar el conjunto de exigencias formales básicas que se descubre en el marco general de su pensamiento.

De tal manera, puede decirse que, para el autor, el primer requisito formal es que las normas a las que se quiere sujetar las conductas sean promulgadas, es decir, dadas a conocer, lo que puede hacerse por distintas vías según las características de la comunidad de la cual se trate. Esto no exige que todas las normas sean conocidas por todos; en efecto, los ordenamientos jurídico-normativos modernos contienen una cantidad de normas tal que hace imposible su conocimiento preciso, aun por quienes se dedican a su estudio. Lo que exige el requisito de promulgación es que los miembros de la comunidad tengan la posibilidad de conocerlas, de modo que lo hagan y así puedan adecuar su conducta a ellas.

Considérese que el ordenamiento —o realidad— jurídico no podría confi-

gurarse como tal si las personas que están sometidas a él desconocieran absolutamente las normas, y esto es así porque aquél supone que sus normas regulan efectivamente —por lo menos, en cierto grado— la conducta de sus destinatarios. Ahora bien, no está demás señalar algunas cuestiones referidas a la exigencia en cuestión.

En primer lugar, que la pertenencia del derecho al orden ético hace que sus exigencias más básicas sean efectivamente conocidas y que otras no tan básicas puedan ser intuitas en tanto son una determinación de las primeras; y, en segundo lugar, que las normas jurídicas en gran medida acompañan o nacen de las costumbres sociales, lo que también contribuye —en gran medida— a su conocimiento generalizado. A lo que cabe agregar que las normas jurídicas son conocidas en general de manera indirecta, es decir, a través de quienes las conocen de manera directa (a través del mecanismo institucionalizado de su promulgación) o indirecta, de allí que la existencia de mecanismos formales e informales de difusión de las normas sea fundamental en orden al cumplimiento del requisito bajo análisis. Todo esto, sin perjuicio de que una buena parte del derecho contiene regulaciones normativas (como las referidas a determinadas actividades, actos formales de disposición, procedimientos de distinto tipo, etc.) que no requieren —a fin de poder adecuarse a ellas— ser conocidas por la mayoría de las personas en su vida cotidiana.

En segundo lugar, las normas deben regir a partir de su promulgación, es decir, hacia el futuro. Si el derecho busca sujetar conductas a normas con el propósito de contribuir a la buena convivencia política, sería absurdo que las normas regulen conductas que ya tuvieron lugar. Esto quiere decir que las normas jurídicas deben establecerse e imponerse antes de que las conductas, que son su objeto, tengan lugar. Este requisito se manifiesta en los ordenamientos —o realidades— jurídicos modernos a través de la denominada “invalidez de las leyes retroactivas”, y de manera especialmente cuidadosa en el ámbito de las sanciones.

Esto no quiere decir que el derecho no pueda considerar hechos pasados a fin de prescribir conductas futuras, por ejemplo, si se estableciera que quienes ganaron una determinada cantidad de dinero en el pasado deben pagar un impuesto especial destinado a remediar un problema social grave, súbito e imprevisto. En este caso, como puede advertirse, no se está prescribiendo la conducta de pagar impuestos en el pasado, sino en el futuro. Más allá de esto, cabe señalar que el derecho, en muchas ocasiones, requiere de normas retroactivas: esto ocurre cuando atribuyen efectos jurídicos a conductas pasadas con el fin de remediar una situación de confusión o incertidumbre provocada por

el incumplimiento —o cumplimiento defectuoso— de otra exigencia formal del derecho (promulgación, claridad/precisión/coherencia/posibilidad y estabilidad) (Fuller, 1967, pp. 64-74). Esto último implica, como puede advertirse, que la retroactividad es algo que —a lo sumo— el derecho tolera, pero que no deja de ser una deficiencia de la praxis jurídica.

Otra exigencia formal del derecho es que sus normas deben ser claras, precisas, posibles y coherentes entre sí, en orden a ser fácilmente entendidas y cumplidas por sus destinatarios. Ello significa que no deben ser oscuras, vagas, de cumplimiento imposible o contradictorias. Esta exigencia adquiere una importancia fundamental en los modernos ordenamientos jurídico-normativos, constituidos por una multiplicidad de normas altamente indeterminadas y conjuntos normativos orgánicos que difieren en cuanto al objeto de regulación, rango, vigencia territorial, etc. Sin embargo, el requisito no implica condenar de por sí la recepción de aquellas normas que hacen depender las consecuencias jurídicas de estándares tales como la “buena fe” o el “debido cuidado”. Como dice Aristóteles, no se puede ser más precisos de lo que permite la naturaleza del asunto, por lo que, en palabras de Fuller (1963), “algunas veces la mejor forma de aclarar las cosas es aprovechar los estándares de juicio que se ha formado en la vida ordinaria fuera de las cámaras legislativas” (p. 76).

En efecto, muchos ámbitos de la praxis jurídica no permiten más precisión de la que tienen, lo que, según el lenguaje técnico-jurídico actual, se denomina “conceptos jurídicos indeterminados”, lo cual se explica fundamentalmente por la limitación de la capacidad humana de previsión (Hart, 2011, p. 160). No obstante ello, la experiencia de los casos concretos que se presentan ante quienes deben aplicar el derecho dan paso a normas jurídicas más determinadas, que luego integran el derecho normativo.

También la estabilidad es un requisito formal de la praxis jurídica, y esto es así porque si sujeta cierto tipo de conductas sociales a normas, estas deben tener una permanencia temporal tal que permita que las personas las aprehendan e incorporen en sus comportamientos y, de esta manera, puedan actuar con seguridad y confianza en sus relaciones sociales, favoreciéndose así el bien comunitario. Esto no quiere decir que las normas no deban modificarse en orden de adaptarse a los cambios de circunstancias; por el contrario, la praxis jurídica exige una adecuación de las normas según lo exijan nuevas valoraciones sociales, desarrollos tecnológicos, conflictos políticos, emergencias económicas, crisis sociales, etc. Lo que exige el requisito formal en cuestión es que no haya cambios reiterados y súbitos de las normas jurídicas que provoquen confusión y

que defrauden las expectativas legítimas de sus destinatarios y, a su vez, que las modificaciones respondan estrictamente a los requerimientos del bien común. Este requisito también comprende una aplicación estable de las normas por parte de quienes están encargados de ello, y esto es así porque, como ya se dijo, las normas jurídicas generales también se manifiestan a través del conjunto de decisiones concretas de quienes las aplican en los casos concretos. Siendo esto así, una aplicación cambiante y sorpresiva de las normas produciría el mismo efecto que las modificaciones reiteradas y súbitas de estas.

El último requisito formal del derecho, y quizás el más importante, es que las normas sean aplicadas a todas las personas, especialmente a las más poderosas, y de la misma manera. Este requisito se vulnera en la medida en que hay personas a las cuales se les consiente el privilegio de no ser afectadas por la aplicación de aquellas o de obtener una aplicación más benigna en relación con los demás. El remedio institucional contra estas desviaciones del ordenamiento —o realidad— jurídico son las exigencias procedimentales que se establecen a fin de aplicar las normas (establecidas, a su vez, por otras normas) y en la medida en que: a) establezcan con antelación quiénes son los encargados de aplicar las normas correspondientes (según las personas, el tiempo, el lugar, la materia, etc.); b) no se permita que quien aplica la norma tenga motivos que puedan inducirlo a perjudicar o beneficiar a la persona eventualmente afectada por la aplicación; c) se les otorgue a los interesados la posibilidad de esgrimir los argumentos de hecho (lo que implica poder ofrecer pruebas de lo que se afirma) y de derecho que favorecen su pretensión, así como los que desvirtúan la de la parte contraria; d) se les facilite a las personas la asistencia adecuada de quienes conocen las normas; y d) la aplicación (y, en general, toda decisión relevante tomada en el curso de un procedimiento de aplicación) pueda ser revisada por otros aplicadores.

Este requisito formal implica que quien —o quienes— ejercen el poder político —el gobernante—⁹ también estén sujetos a las normas jurídicas. El derecho exige que quien —o quienes— ejercen el poder político deben hacerlo de conformidad con sus exigencias y que deben estar sujetos al resto de las normas que integran el ordenamiento —o realidad— jurídico. Esto no impide establecer diferenciaciones en tanto estén justificadas de cara al bien común de la *polis*. Es así que quien ejerce la autoridad política puede estar eximido de ciertos deberes que el resto de

9 Con el término “gobernante” se hace referencia a quien —o quienes— ejerce la autoridad política, de allí que si se aplica el término a las sociedades occidentales contemporáneas, en las cuales el ejercicio del poder político se distribuye entre una gran cantidad de personas (que —según las téc-

las personas deben cumplir e, inversamente, cargar con algunos deberes que no les son exigidos a los demás; esto, por supuesto, sin considerar las regulaciones normativas a las que esté sometido el ejercicio mismo del poder político.

En línea con lo expuesto, Massini-Correas (2022) comparte la siguiente afirmación de Henry de Bracton (1210-1268), quien, según el autor mendocino, es el primero que sistematizó en Inglaterra las exigencias del *rule of law*: “El monarca debe constitutivamente obedecer las leyes del reino, ya que son estas leyes las que lo hacen rey, y, por lo tanto, si no las obedeciera, estaría atentando contra su propia legitimidad” (p. 35).

La satisfacción de todas estas exigencias, como puede advertirse, se produce gradualmente a través de una cierta configuración de la praxis social en la que consiste el derecho y supone una cierta disposición de las instituciones encargadas de establecer y aplicar las normas jurídicas. Además, si no se considera el último requisito, puede advertirse que las exigencias formales están intrínsecamente conectadas entre sí, lo que hace que la satisfacción de unas suponga un avance en el cumplimiento de otras y una relajación de estas. De tal modo, por ejemplo, la satisfacción del requisito de estabilidad relajará los mecanismos que exige el requisito de promulgación, y el cumplimiento del requisito de claridad/precisión/coherencia hará innecesario que la praxis jurídica tolere normas retroactivas.

Más allá de todas las especificaciones hechas, lo importante es dejar en claro que, para el iusfilósofo, las exigencias jurídicas formales confluyen en el requisito general de que el derecho trate a las personas de igual manera, en tanto tienen la misma dignidad o excelencia entitativa, y respetando su naturaleza, es decir, exigiendo que las personas adecúen su conducta a las normas de forma racional y libre con pleno conocimiento de las eventuales consecuencias que puede tener su cumplimiento e incumplimiento. Así, expresa que “las exigencias del *rule of law* [...] suponen una salvaguarda de la dignidad de la persona humana, aunque esta salvaguarda no sea la única que resulta necesaria” (Massini-Correas, 2022, p. 15) y que “una regulación que pretendiera causar determinadas conductas apelando a la violencia, el miedo o a cualquier otro método más o menos pavloviano, no sería jurídica” (p. 25).

En relación con lo dicho, se ha afirmado que las exigencias formales del derecho pueden ser utilizadas por quien ejerce la autoridad política con el obje-

nicas jurídicas modernas— actúan como órganos a los que se les asignan jerarquías, competencias, prohibiciones, etc.), comprende a jueces, tribunales superiores, legisladores, presidentes, primeros ministros, ministros, agencias reguladores, intendentes, alcaldes, etcétera.

tivo de perseguir fines personales y contrarios al bien común.¹⁰ Sin embargo —por lo menos si el análisis se circunscribe a los requisitos enumerados—, es realmente difícil que esto ocurra, puesto que la última exigencia formal de la praxis jurídica requiere que las normas generales (que pueden hacer categorizaciones sólo en la medida en que lo exija el bien común político) sean aplicadas a todas las personas, especialmente a las más poderosas —lo que incluye a quienes ejercen la autoridad política— y de la misma manera. Por lo demás, incluso sin considerar este último y fundamental requisito, un análisis superficial de los regímenes políticos tiránicos del pasado y del presente revela que en estos no se da cumplimiento a las exigencias jurídicas formales básicas, lo que se explica —de acuerdo con las consideraciones del iusfilósofo mendocino— por el hecho de que el gobernante tiránico —que persigue fines personales y contrarios al bien común— no tiene motivos para cumplir con aquellas en la medida en que tenga la posibilidad fáctica de no hacerlo, y esto es así, en última instancia, porque las exigencias formales básicas están intrínsecamente ordenadas al bien común. De tal manera, el pensador sostiene que, si bien en las exigencias jurídicas formales “puede existir alguna dimensión técnico-instrumental, esta se ordena y se encuentra integrada en un conjunto de actividades o praxis que se ordenan constitutivamente a la promoción, realización o defensa de algún bien humano básico” (Massini-Correas, 2022, p. 59). En efecto, el fin del derecho —el bien común en su aspecto externo— no se asegura a través del mero cumplimiento de las exigencias jurídicas formales. Más bien, el logro de ese fin requiere primordialmente del cumplimiento de las exigencias jurídicas sustanciales.

7. Conclusiones

Una vez expuesto el concepto de derecho que subyace en las reflexiones Massini-Correas sobre distintas cuestiones centrales de la iusfilosofía y habiéndose considerado cada una de sus notas constitutivas, corresponde extraer algunas conclusiones.

Lo primero que cabe decir es que, para el iusfilósofo, el derecho se presenta en las comunidades políticas existentes, presentes y pasadas de una manera más

10 Como las exigencias jurídicas formales también conducen a fortalecer la eficacia práctica del derecho, de hacer más fluida su dirección de la conducta y convertirla en más aceptable para los ciudadanos, esto último ha llevado a varios autores de raigambre positivista (Hart, Raz, Kramer) a defender la idea de que, en realidad, el *rule of law* no es intrínsecamente una realidad moral, sino, ante todo, un artificio técnico para alcanzar una mayor obediencia al derecho.

o menos defectuosa, es decir, presentando deficiencias más o menos intensas o generalizadas en la configuración de sus elementos o notas constitutivas (Massini-Correas, 2022, p. 17). Más aún, el derecho, al igual que la persona humana y la comunidad política, no se manifiesta nunca en su estado perfecto, esto es, presentando de manera cabal cada uno de los elementos cuya configuración hace que se esté en presencia de un ordenamiento —o realidad— jurídico; por el contrario, de las posiciones de Massini-Correas surge que cada Estado contiene un ordenamiento —o realidad— jurídico más o menos desarrollado. Esto puede apreciarse al advertir que nadie duda en afirmar que, en tal o cual comunidad completa, el ordenamiento —o realidad— jurídico se encuentra más o menos desarrollado que en otros. Y no hace falta para ello recurrir a la consideración de los llamados “Estados totalitarios” de la primera mitad del siglo XX, sino que basta una mera comparación entre los Estados actuales para advertir la veracidad de tal afirmación. Ello, por otra parte, no quiere decir que mediante el análisis y la experiencia de los ordenamientos —realidades— jurídicos concretos no se puedan identificar, tal como lo hace el autor, sus elementos necesarios o notas constitutivas y así descubrir lo que es.

Ahora bien, surge naturalmente la pregunta acerca del grado de deficiencias admisibles en orden a considerar si existe o no el derecho en una comunidad determinada. Y cabe presumir, por su filiación aristotélica, que, para Massini-Correas, es una cuestión que sólo puede ser resuelta con la precisión que admite la naturaleza del objeto. De tal modo, si la praxis social no cuenta con la dirección y el respaldo suficiente por parte de la autoridad política, si carece de normas generales o no logra cierto grado de cumplimiento de las exigencias jurídicas básicas (tanto sustanciales como formales), no se constituirá como derecho, como realidad jurídica. En muchos casos, puede saberse con certeza que se está en presencia de un ordenamiento —o realidad— jurídico y, en otros, que este no se configura, ya que también hay supuestos en los que la cuestión no es susceptible de ser resuelta con certeza. Si, por ejemplo, se considera una comunidad en la que las normas generales son escasas y vagas, donde la autoridad se limita a resolver sólo las controversias —jurídicas— que son de su interés y se vale de una aplicación absurda (manifiestamente contraria a sus fines o burdamente apartada del significado de los términos que la componen) de las normas para perseguir a sus opositores y beneficiar a sus aliados o amigos, además de imponer penas de cárcel o muerte por hechos ocurridos antes de que se promulguen las normas que establecen los delitos y las penas respectivas, etc., es evidente que el Estado referido carece de derecho. Lo mismo puede decirse respecto

de una comunidad completa en la que los bienes humanos fundamentales no están mínimamente atendidos por la praxis jurídica (la cual, en rigor, no sería tal): por ejemplo, si se censurara la expresión de ideas y opiniones, si el bien del conocimiento se apartara injustificadamente del alcance de ciertos grupos de personas, si los hijos fueran separados de sus padres al nacer, etcétera.

De la misma manera, cabe pensar que, para el intelectual mendocino, la praxis jurídica no sería tal si no se valiera de normas generales (Massini-Correas, 2022, p. 12). Si en una comunidad estas no existieran y los conflictos entre las personas fueran decididos casuísticamente por la autoridad sin referencia a normas generales, manifestando sus decisiones a través de directivas particulares y singulares, sería claro que, para el autor, en esta no rige el derecho (basta pensar en una comunidad primitiva en la que el jefe se limita a decidir, según su capricho o sus intuiciones acerca de lo que es justo, los conflictos que son sometidos a su resolución por parte de los miembros de tal comunidad). Esto no significa que las normas generales no puedan manifestarse a través del conjunto de decisiones concretas de quienes están a cargo de aplicar el derecho. Lo que sucede, en este caso, es que el elemento de generalidad considerado se presentaría una vez que los aplicadores, luego de resolver un número considerable de casos del más diverso tipo, hayan logrado producir un conjunto amplio, coherente y suficiente (en orden a coordinar la convivencia política hacia su bien) de normas generales. Lo que la nota de generalidad exige, en definitiva, es que la coordinación de conductas en que consiste la praxis jurídica debe hacerse a través de normas generales, más allá del mecanismo utilizado para su establecimiento e imposición, y que su aplicación debe ser coherente (entre los distintos aplicadores y considerando también a un mismo aplicador) y honesta, ya que si las normas generales fueran aplicadas según interpretaciones cambiantes, manifiestamente apartadas del significado de los términos que las componen o del fin que las inspira, la situación no diferiría de aquella en la que no hay normas generales.

Todo esto permite advertir, por otra parte, que el derecho es, para el autor, mucho más que un mero conjunto de órdenes emanadas de la autoridad política. Además, si el derecho es, para el autor, una praxis social dirigida y respaldada por la autoridad, es claro que si en una comunidad completa la autoridad no se constituye, carecerá de ordenamiento —o realidad— jurídico. De allí que una comunidad que no posee un centro de producción y aplicación normativa carezca de derecho según las posiciones de Massini-Correas. Será una comunidad que, al no contar con una instancia que permita una conside-

ración omnicomprendiva de los asuntos humano-sociales, no podrá coordinar adecuadamente —hacia el bien común— las conductas sociales correspondientes y no podrá asegurar la resolución definitiva de las controversias acerca de lo que las normas exigen en casos concretos a partir de una aplicación coherente (entre los distintos aplicadores y considerando también a un mismo aplicador) y honesta (ajustada al significado de los términos que las componen y al fin que las inspira) de ellas. De igual manera, cabe pensar que tampoco podrá asegurar la satisfacción del requisito formal de igualdad en la aplicación de las normas.

Todo esto, sin perjuicio de señalar que el resto de las notas constitutivas del derecho (la objetividad de los deberes que imponen las normas y el carácter de las conductas reguladas en tanto exteriores y referidas a otro), por ser tales, también deben presentarse a fin de estar frente a un ordenamiento —o realidad— jurídico. Lo que sucede es que, al ser altamente difícil —sino imposible— que estos elementos no se presenten, una vez que se presentan los demás, se los presupone. Más allá de esto, por más obvia que parezca la cuestión, no está demás señalar —siempre según el pensamiento del iusfilósofo— que la praxis jurídica no sería tal si se valiera de normas que establezcan deberes para con uno mismo, o apelaran a un ánimo virtuoso —no verificable intersubjetivamente— en orden a su cumplimiento o si regularan conductas no exteriorizables (si es que se admite esta expresión).

Lo dicho podría llevar a la conclusión de que, para Massini-Correas, el derecho no es una realidad natural de la vida humana, en virtud de que este no se presenta inexorablemente en toda comunidad. Sin embargo, esto no es así; por el contrario, para el autor, el derecho es una realidad natural de la vida humana en tanto es la forma de regular el comportamiento humano-social que respeta y se conforma a la naturaleza racional y libre de la persona, y que se ordena a que esta pueda perfeccionarse como tal participando —de manera racional y libre— de los bienes humanos básicos. De allí la vinculación intrínseca entre el derecho y la dignidad humana, manifestada esta en la racionalidad y libertad de la persona.

En efecto, las exigencias jurídicas formales —en el marco del pensamiento del pensador— apuntan a que las personas adecúen su conducta a las normas de forma racional y libre, lo que contrasta con los mecanismos que se utilizan para condicionar la actividad de los animales (como cuando se trasladan vacas de un campo a otro o se provoca su reproducción) y que apelan a su propio dinamismo, carente de racionalidad y libertad.

A su vez, y por otra parte, los contenidos (bienes) básicos que deben recoger

las normas jurídicas confluyen en una exigencia general de respetar y favorecer el perfeccionamiento de la naturaleza humana en la medida en que esto depende de la conducta de otros. En definitiva, es por esto que, para el iusfilósofo mendocino, el derecho existe en potencia en la realidad humana social y su puesta en acto —en mayor o menor grado— debe considerarse un logro humano que manifiesta un progreso de la civilización. Para el autor, en definitiva, el derecho no es un mero instrumento ideado e implementado por el ser humano con el fin de alcanzar ciertos objetivos sociales arbitrariamente establecidos. Por el contrario, entiende que ni el fin del derecho ni sus formas son un mero invento humano, sino que existen incoativamente en la persona humana y esta los descubre mediante su razón en la medida en que experimenta las realidades humanas.

Todo esto, a su vez, refuerza lo dicho en un principio respecto de la tesis del pensador consistente en que el derecho es una praxis, una actividad ordenada por la razón práctica, que es la que descubre el bien humano guiando la conducta hacia él y perteneciendo así al orden ético. Esto, en tanto requiere de personas moralmente virtuosas, más concretamente, justas (la virtud moral de la justicia inclina la voluntad de quien la adquiere para darle a cada uno lo que le corresponde según el derecho, a actuar según lo que exige el ordenamiento jurídico) y prudentes (la prudencia es la virtud moral e intelectual que le da a quien la adquiere la capacidad de discernir en cada caso concreto cuál es la conducta adecuada, es decir, ordenada al bien humano; de allí que quepa hablar de una prudencia jurídica cuando lo que se debe discernir es la conducta que exige el derecho en una situación concreta). En otras palabras, las posiciones del autor permiten afirmar que ningún ordenamiento —o realidad— jurídico se constituiría, conservaría y desarrollaría como tal si los integrantes de la *polis*, primordialmente quienes ejercen la autoridad política —en virtud de su función de dirección y respaldo de la praxis jurídica—, fueran imprudentes o injustos. El derecho requiere que sus operadores (es decir, todos) —y de manera creciente, según el grado de protagonismo en la praxis jurídica— sean capaces de discernir correctamente lo que este exige a los efectos de su establecimiento y aplicación y que tengan la voluntad de efectivizar tales exigencias. De allí que, para Massini-Correas, sea claro que una comunidad de personas injustas e imprudentes nunca podría lograr el establecimiento de un ordenamiento —o realidad— jurídico.

Bibliografía

- Finnis, J. (1980). *Natural Law and Natural Rights*. Clarendon Law Series.
- Finnis, J. (2000). *Ley natural y derechos naturales* (Trad. C. Orrego). Abeledo-Perrot.
- Fuller, L. (1967). *La moralidad del derecho*. Editorial F. Trillas.
- Hart, H. (2011). *El concepto de derecho* (3ª ed., Trad. G. Carrió). Abeledo Perrot.
- Massini-Correas, C. I. (1976). *Ensayo crítico acerca del pensamiento filosófico-jurídico de Carlos Marx*. Abeledo-Perrot.
- Massini-Correas, C. I. (1980a). *La revolución tecnocrática y otros ensayos políticos*. Editorial Idearium.
- Massini-Correas, C. I. (1980b). *Sobre el realismo jurídico*. Abeledo Perrot.
- Massini-Correas, C. I. (1980c). *La desintegración del pensar jurídico en la Edad Moderna*. Abeledo Perrot.
- Massini-Correas, C. I. (1980d). *Política-Derecho-Equidad. Una concepción realista de la política y el derecho*. Editorial Jurídica de Chile.
- Massini-Correas, C. I. (1984). *El renacer de las ideologías. Ensayo sobre la génesis, estructura y recurrencia del ideologismo político*. Editorial Idearium, Universidad de Mendoza.
- Massini-Correas, C. I. (1987a). *El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho*. LexisNexis/Abeledo Perrot.
- Massini-Correas, C. I. (1987b). *Derecho y ley según Georges Kalinowski*. Editorial Idearium/Universidad de Mendoza.
- Massini-Correas, C. I. (1994). *Los derechos humanos en el pensamiento actual* (2ª ed.). Abeledo-Perrot.
- Massini-Correas, C. I. (1995). *La falacia de la falacia naturalista*. Editorial Idearium, Universidad de Mendoza.
- Massini-Correas, C. I. (Coord.). (1996). *El iusnaturalismo actual*. LexisNexis/Abeledo Perrot.
- Massini-Correas, C. I. (1998). *El derecho natural y sus dimensiones actuales*. Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma.
- Massini-Correas, C. I. (2004). *Constructivismo ético y justicia procedimental en John Rawls*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Massini-Correas, C. I. (2005a). *Filosofía del derecho. Tomo I. El derecho, los derechos humanos y el derecho natural*. LexisNexis/Abeledo Perrot.
- Massini-Correas, C. I. (2005b). *Filosofía del derecho. Tomo II. La justicia*. LexisNexis/Abeledo Perrot.
- Massini-Correas, C. I. (2006a). *La prudencia jurídica*. LexisNexis/Abeledo Perrot.
- Massini-Correas, C. I. (2006b). *La ley natural y su interpretación contemporánea*. Ediciones Universidad de Navarra.
- Massini-Correas, C. I. (2008a). *Filosofía del derecho. Tomo III. El razonamiento y la interpretación jurídica*. LexisNexis/Abeledo Perrot.
- Massini-Correas, C. I. (2008b). *Objetividad jurídica e interpretación del derecho*. Abeledo Perrot.
- Massini-Correas, C. I. (2008c). Tercera parte. La tradición del iusnaturalismo realista clásico. En Botero Bernal, A. (Ed.), *Filosofía del derecho argentina* (pp. 117-151). Temis.
- Massini-Correas, C. I. (2012). Entre reductivismo y analogía. Sobre el punto de partida de la filosofía del derecho. *Persona y Derecho*, 67, 353-385.
- Massini-Correas, C. I. (2014). *Facticidad y razón en el derecho. Análisis crítico de la iusfilosofía contemporánea*. Marcial Pons.
- Massini-Correas, C. I. (2019a). *Jurisprudencia analítica y derecho natural*. Marcial Pons.

- Massini-Correas, C. I. (2019b). *Alternativas a la ética contemporánea. Constructivismo y realismo ético*. Rialp.
- Massini-Correas, C. I. (2020). *Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la vida*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Massini-Correas, C. I. (2022). *Gobierno del derecho y razón práctica*. Thompson Reuters.
- Nino, C. (2007). *Ética y derechos humanos* (2ª ed.). Astrea.
- Olgíatti, F. (1977). *El concepto de juridicidad en Santo Tomás de Aquino*. Ediciones Universidad de Navarra.